



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar por regularización de la prestación del “servicio de suministro de gases medicinales, en el Complejo Hospitalario de Navarra” realizados por la empresa Nippon Gases España, S.L.U. durante el mes de marzo de 2021, por un importe total de 97.372,14 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2287-312300 “Gases médicos” del presupuesto de gastos de 2021. Expedientes contables del número 0380022340 al número 0380022378, ambos incluidos.

El órgano gestor informa:

- Por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 21 de septiembre de 2016, se autorizó al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, a la tramitación del Acuerdo Marco para la contratación del suministro centralizado de gases medicinales en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea (OB29/2016).
- Por Resolución 1131/2016, de 14 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se estimó el gasto, se aprobó el expediente de contratación y se designó la Mesa de Contratación que había de actuar en el Acuerdo Marco relativo al suministro de gases medicinales en

centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea (OB29/2016), durante los años 2017 a 2020.

- Por Resolución 1069/2017, de 11 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se seleccionó mediante Acuerdo Marco a la empresa «Praxair España, S.L.», NIF B28062339, para el suministro de gases medicinales en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, firmándose el correspondiente contrato con efectos a partir del día 1 de octubre de 2017.
- Por Resolución 126/2019, de 22 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se tomó razón del cambio de denominación social de «Praxair España, S.L.» por el de «Nippon Gases España, S.L.U.», en los contratos vigentes suscritos por «Praxair España, S.L.» con el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.
- En la actualidad, se está tramitando el expediente que dará lugar a la formalización de un nuevo contrato para el suministro de gases medicinales. Hasta la fecha de su refrendo, se hace necesario proseguir con el abastecimiento proporcionado por la empresa «Nippon Gases España, S.L.U.», subyaciendo razones de interés general en la continuidad del suministro.
- Esta necesidad de suministro ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto durante el mes de marzo de 2021 con la empresa «Nippon Gases España, S.L.U.», que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, las facturas correspondientes.

- Los importes a facturar se ajustan a lo establecido en el contrato derivado de la Resolución 1069/2017, de 11 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.
- Por tanto, tras la recepción de las facturas anteriormente indicadas, y en vista de que se ha llevado a cabo con total normalidad el suministro concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de

gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

4 de mayo de 2021

Pilar Colom Beltrán

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 97.372,14 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES, EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA, EN EL PERÍODO DE 1 DE MARZO A 31 DE MARZO DE 2021

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 97.372,14 euros, y reconocer la obligación de abonar las siguientes facturas presentadas por NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de marzo de 2021:

Número expediente	Nº Factura	Fecha de documento	Importe (€, con IVA)
CONTA 2021 0380022340	RI20042346	05/03/2021	3.239,40
CONTA 2021 0380022341	RI20042347	05/03/2021	4.252,96
CONTA 2021 0380022342	RI20042348	05/03/2021	747,67
CONTA 2021 0380022343	RI20042456	05/03/2021	686,49
CONTA 2021 0380022344	RI20042881	12/03/2021	2.151,13
CONTA 2021 0380022345	RI20042882	12/03/2021	5.209,67
CONTA 2021 0380022346	RI20042883	12/03/2021	1.069,20
CONTA 2021 0380022347	RI20042884	12/03/2021	1.084,37
CONTA 2021 0380022348	RI20042941	12/03/2021	3.605,59
CONTA 2021 0380022349	RI20044111	26/03/2021	7.850,09
CONTA 2021 0380022350	RI20044112	26/03/2021	8.971,35
CONTA 2021 0380022351	RI20044113	26/03/2021	2.443,53
CONTA 2021 0380022352	RI20044166	26/03/2021	2.134,97
CONTA 2021 0380022353	RI20044167	26/03/2021	5.130,27
CONTA 2021 0380022354	RI20045595	31/03/2021	3.219,53
CONTA 2021 0380022355	RI20045596	31/03/2021	8.784,94
CONTA 2021 0380022356	RI20045603	31/03/2021	944,79
CONTA 2021 0380022357	RI20045604	31/03/2021	1.626,57
CONTA 2021 0380022358	RI20046405	31/03/2021	1.507,82
CONTA 2021 0380022359	RI20046406	31/03/2021	424,18
CONTA 2021 0380022360	UB20182997	15/03/2021	2.220,66
CONTA 2021 0380022361	UB20183049	15/03/2021	3.486,36
CONTA 2021 0380022362	UB20183056	15/03/2021	260,08
CONTA 2021 0380022363	UB20183062	15/03/2021	225,85
CONTA 2021 0380022364	UB20192507	31/03/2021	2.220,66
CONTA 2021 0380022365	UB20192643	31/03/2021	7.685,45
CONTA 2021 0380022366	UB20192644	31/03/2021	802,09
CONTA 2021 0380022367	UB20192645	31/03/2021	169,09
CONTA 2021 0380022368	UB20192646	31/03/2021	84,54
CONTA 2021 0380022369	UB20192647	31/03/2021	836,46

CONTA 2021 0380022370	UB20192648	31/03/2021	338,17
CONTA 2021 0380022371	UB20192649	31/03/2021	2.558,82
CONTA 2021 0380022372	UB20192650	31/03/2021	84,54
CONTA 2021 0380022373	UB20192651	31/03/2021	982,71
CONTA 2021 0380022374	UB20192652	31/03/2021	84,54
CONTA 2021 0380022375	UB20192669	31/03/2021	3.674,32
CONTA 2021 0380022376	UB20192670	31/03/2021	5.775,13
CONTA 2021 0380022377	UB20192684	31/03/2021	185,77
CONTA 2021 0380022378	UB20192694	31/03/2021	612,38

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., ha realizado estos servicios de abastecimiento por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de abastecimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 6 de mayo de 2021

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 12 de mayo de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 517.520,55 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Prestaciones y Conciertos, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, doce de mayo de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Suministro, adaptación y colocación audífonos infantiles, así como a beneficiarios del SNS-O con derecho a esta prestación	AMPLIFON IBERICA, S.A.U. (1)	A59198770	17.979,50 €	Marzo-2021	<ul style="list-style-type: none"> ▪ COR21000516 ▪ COR21000544 ▪ COR21000545 ▪ COR21000546 ▪ COR21000547 ▪ COR21000549 ▪ COR21000632
Transporte sanitario público urgente y no urgente de las zonas de Pamplona, Baztán-Bidasoa-Alsasua y Estella-Tafalla y ambulancia extra SVB	Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. (2)	B82765611	371.431,10 €	Marzo-2021	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 04010 ▪ 04011
Suministro de gases médicos en CHN	Nippon Gases España S.L.U. (3)	B28062339	97.372,14 €	Marzo-2021	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Varias
Servicio de limpieza de centros AP del Área de Salud de Estella/Lizarra	CLECE, S.A. (4)	A80364243	30.737,81 €	Abril-2021	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 06550000001921F
TOTAL			517.520,55 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:

- (1) 540002-52833-4809-311104 "Prótesis, órtesis y vehículos para personas con discapacidad"
(2) 540002-52833-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitario y ambulancias"
(3) 543000-52200-2287-312300 "Gases médicos"
(4) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza"

RESOLUCIÓN 472/2021, de 14 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 97.372,14 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Nippon Gases España, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de marzo de 2021.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, propone autorizar un gasto de 97.372,14 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas indicadas en el epígrafe 1º de la parte resolutive, presentadas por Nippon Gases España, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales, referido al mes de marzo de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Nippon Gases España, S.L.U., ha realizado estos servicios de suministro por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Nippon Gases España, S.L.U., del servicio de suministro citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 12 de mayo de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 97.372,14 euros para abonar a Nippon Gases España, S.L.U., las facturas indicadas a continuación, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de marzo de 2021.

Número expediente	Nº Factura	Fecha de documento	Importe (€, con IVA)
CONTA 2021 0380022340	RI20042346	05/03/2021	3.239,40
CONTA 2021 0380022341	RI20042347	05/03/2021	4.252,96
CONTA 2021 0380022342	RI20042348	05/03/2021	747,67
CONTA 2021 0380022343	RI20042456	05/03/2021	686,49
CONTA 2021 0380022344	RI20042881	12/03/2021	2.151,13

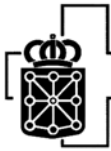
CONTA 2021 0380022345	RI20042882	12/03/2021	5.209,67
CONTA 2021 0380022346	RI20042883	12/03/2021	1.069,20
CONTA 2021 0380022347	RI20042884	12/03/2021	1.084,37
CONTA 2021 0380022348	RI20042941	12/03/2021	3.605,59
CONTA 2021 0380022349	RI20044111	26/03/2021	7.850,09
CONTA 2021 0380022350	RI20044112	26/03/2021	8.971,35
CONTA 2021 0380022351	RI20044113	26/03/2021	2.443,53
CONTA 2021 0380022352	RI20044166	26/03/2021	2.134,97
CONTA 2021 0380022353	RI20044167	26/03/2021	5.130,27
CONTA 2021 0380022354	RI20045595	31/03/2021	3.219,53
CONTA 2021 0380022355	RI20045596	31/03/2021	8.784,94
CONTA 2021 0380022356	RI20045603	31/03/2021	944,79
CONTA 2021 0380022357	RI20045604	31/03/2021	1.626,57
CONTA 2021 0380022358	RI20046405	31/03/2021	1.507,82
CONTA 2021 0380022359	RI20046406	31/03/2021	424,18
CONTA 2021 0380022360	UB20182997	15/03/2021	2.220,66
CONTA 2021 0380022361	UB20183049	15/03/2021	3.486,36
CONTA 2021 0380022362	UB20183056	15/03/2021	260,08
CONTA 2021 0380022363	UB20183062	15/03/2021	225,85
CONTA 2021 0380022364	UB20192507	31/03/2021	2.220,66
CONTA 2021 0380022365	UB20192643	31/03/2021	7.685,45
CONTA 2021 0380022366	UB20192644	31/03/2021	802,09
CONTA 2021 0380022367	UB20192645	31/03/2021	169,09
CONTA 2021 0380022368	UB20192646	31/03/2021	84,54
CONTA 2021 0380022369	UB20192647	31/03/2021	836,46
CONTA 2021 0380022370	UB20192648	31/03/2021	338,17
CONTA 2021 0380022371	UB20192649	31/03/2021	2.558,82

Número expediente	Nº Factura	Fecha de documento	Importe (€, con IVA)
CONTA 2021 0380022372	UB20192650	31/03/2021	84,54
CONTA 2021 0380022373	UB20192651	31/03/2021	982,71
CONTA 2021 0380022374	UB20192652	31/03/2021	84,54
CONTA 2021 0380022375	UB20192669	31/03/2021	3.674,32
CONTA 2021 0380022376	UB20192670	31/03/2021	5.775,13
CONTA 2021 0380022377	UB20192684	31/03/2021	185,77
CONTA 2021 0380022378	UB20192694	31/03/2021	612,38

2º.- Reconocer la obligación de abonar 97.372,14 euros a Nippon Gases España, S.L.U., NIF: B28062339, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2287-312300 “Gases médicos” del Presupuesto de Gastos del año 2021.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y a las Secciones de Infraestructuras y de Gestión Contable y Facturación, del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.



Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti